



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 20/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-08-2012-0097, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo y demanda en suspensión de sentencia incoado por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la Sentencia Núm. 235-06-00112 del 2 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con la interposición de una acción de amparo por parte de Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la orden de desalojo núm. 0021, del diecinueve (19) de enero de 2005, dictada por el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, ejecutada por el ministerial Bienvenido José Báez Sabes. La acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes dio como resultado el reconocimiento de derecho de ocupación de la Parcela núm. 7-h del Distrito Catastral núm. 5 de Montecristi, ordenando la reposición en los que alegaban eran sus terrenos, desalojando en este sentido a la señora Josefina Delia Petit, de la Parcela núm. 7 del referido Distrito Catastral, terrenos sobre los cuales había un litigio inmobiliario.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación, siendo dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi la sentencia civil núm. 235-06-00112, mediante la cual fueron revocados los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida, revocándose la reposición en los terrenos de los recurrentes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas contra la Sentencia núm. 235-06-00112, del 2 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 235-06-00112 del 2 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil 2006, por carecer de objeto.</p> <p>QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, y al recurrido Bienvenido José Báez Sabes.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núm. TC-04-2014-0269 y TC-07-2014-0097, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Desarrollos Cóndor, S.A. contra la Sentencia núm. 65, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia, interpuesta por el recurrente.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

El caso trata sobre una litis que se origina por el desacuerdo surgido entre dos sociedades comerciales respecto a los términos de un contrato de promesa de venta de varios inmuebles; por un lado Cóndor S.A., vendedora de unos terrenos ubicados en el municipio de Samaná, y por el otro lado, Winton Trading Group Corporation, compradora.

La vendedora pretende, que previo a la entrega de los documentos solicitados por la compradora, esta debe pagar la totalidad del precio acordado por los inmuebles; por su parte, la compradora pretende que se le entreguen los documentos, incluyendo los certificados de títulos originales, previo al pago del precio.

Ante el requerimiento no correspondido de entrega de los documentos por parte de la vendedora, Winton Trading Group Corporation demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a Cóndor S.A., por incumplimiento de contrato.

En relación al presente caso, existen varias sentencias por la demanda civil principal y una demanda adicional y complementaria en ejecución de contrato; la primera es la Sentencia núm. 00668, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado, se acogieron las conclusiones del demandante y se ordenó al vendedor la entrega de los documentos, para así dar cumplimiento a la promesa de venta. No conforme con esta decisión, la vendedora interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de su Sentencia núm. 347-2009, acogió parcialmente dicho recurso, modificando el “Ordinal Tercero” de la sentencia recurrida, suprimió el literal 2, y modificó el “Ordinal Cuarto”, para que dijera, que se ordenaba entregar los documentos requeridos por la compradora, y que una vez la vendedora entregara los documentos, la compradora debía pagar el precio a la vendedora, quien debía entregar los certificados de propiedad y la certificación del IVSS.

En desacuerdo con esta decisión, la vendedora elevó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la que a través de su Sentencia núm. 23, decidió enviar el caso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, debido a que según su criterio, el asunto no había



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sido resuelto. La corte a-qua emitió la Sentencia núm. 146-2011, la cual desestimó íntegramente las conclusiones de la parte recurrida, la compradora, y por consiguiente, revocó la Sentencia núm. 668/2008 dada en primera instancia.</p> <p>No conforme con esta decisión, la compradora decidió presentar un recurso de casación, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 39, de fecha 15 de agosto de 2012. Esta sentencia determinó que la vendedora había incumplido el contrato de promesa de venta, por lo que estaba obligada a entregar los documentos requeridos por la compradora, previo pago de la compradora, es decir, fijo el criterio de derecho sobre los puntos de discusión entre las partes en litis desde el inicio de la misma. Producto del recurso de casación interpuesto por la vendedora contra esta decisión, la Suprema Corte de Justicia reenvió de nuevo el caso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 382-2012, del 20 de diciembre de 2012, que acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la vendedora contra la Sentencia núm 668/2008, y en consecuencia rechazó en todas sus partes, las demandas, tanto principal como complementaria, interpuestas por la compradora y revocó en su totalidad, la sentencia recurrida.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, la compradora recurre nueva vez ante la Suprema Corte de Justicia, la que mediante Sentencia núm. 65-2014, determinó casar por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm 382-2012, la cual es recurrida por la vendedora en suspensión y revisión constitucional por ante este Tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente Desarrollos Cóndor S.A., contra la Sentencia núm. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de sentencias jurisdiccionales descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 65, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de julio de 2014.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Desarrollos Cóndor S.A., y al recurrido, Winton Trading Group Corporation.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0161, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia No. 00166-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L. interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que le fueran devueltas mercancías importadas desde Corea del Sur, consistente en dos (2) contenedores de 40 pies cúbicos, con 33 bultos conteniendo: partes y piezas para vehículos y ocho (8) vehículos usados marca Hyundai modelo Sonata del año 2008, siendo retenidas a consecuencia de una alerta surgida con relación al valor de la mercancía, cuestión que, conforme al organismo aduanal, le produjo al respecto una duda razonable.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 00166/2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014). No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de Aduanas interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la declaratoria de inadmisibilidad de la misma por existir otra vía.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 00166-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, objeto de esta decisión, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00166-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la devolución de la mercancía consistente en: dos (2) contenedores de cuarenta (40) pies cúbicos, con treinta y tres (33) bultos que contienen partes y piezas para vehículos de motor y ocho (8) unidades vehiculares usados de la marca Hyundai, modelo Sonata, del año 2008, a favor de la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Aduanas, a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida, Sociedad Comercial Taeho Internacional, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoada por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia No. 00058/2012, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 23 de noviembre de 2012.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del intento de desalojo hecho por el Ejército Nacional de la República Dominicana, en relación a la vivienda ubicada en la calle Mussoline Méndez, casa No. 9, Barrio Placer Bonito, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, la cual está ocupada por el señor Roberto Mercedes Heredia, militar y la señora Yocasta Santa Medrano.</p> <p>El Ejército Nacional de la República Dominicana justifica la reclamación de la entrega de la referida vivienda en el hecho de que el señor Roberto Mercedes Heredia fue puesto en retiro, por lo cual perdió el derecho de ocupar la referida vivienda.</p> <p>La señora Yocasta Santana Medrano se ha resistido al desalojo, alegando que ocupa la vivienda en calidad de propietaria, y, en tan sentido, incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00058/2012, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 23 de noviembre de 2012, por ser extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, a la recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana; a la recurrida, Yocasta Santa Medrano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0193, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Turbi Paredes Agramonte contra la Sentencia número 00218-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Gregorio Turbi Paredes Agramonte fue cancelado su nombramiento como Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra en fecha 20 de marzo de 2009, por tener muchas faltas disciplinarias graves en su historial militar, no conforme con su cancelación el recurrente elevó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior administrativo, el cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00218-2014, a tal efecto el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gregorio Turbi Paredes Agramonte, contra la Sentencia Núm. 00218-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gregorio Turbi Paredes Agramonte, contra la indicada sentencia y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia Núm. 00218-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Gregorio Turbi Paredes Agramonte y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.
----------------------	---

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2013-0174, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Bolivar Ogando contra la Sentencia núm. 186-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina a raíz de la información crediticia negativa que suministrara el Banco del Reservas a los burós de informaciones crediticias Transunión S.A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), Datacrédito S.A., en relación al recurrente, Sr. Juan Bolivar Ogando García. Esta información negativa crediticia que se deriva de la presunta falta de pago del Sr. Juan Bolivar Ogando García de una tarjeta de crédito.</p> <p>Por su parte, el Sr. Juan Bolivar Ogando García interpone recurso de amparo, tras considerar que no es deudor del Banco del Reservas y que la publicación de dicha información le vulnera los siguientes derechos fundamentales: derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 43 de la CD); derecho a la intimidad y al honor personal (artículo 44 de la CD); derecho a una tutela judicial y efectiva (numerales 1, 2, 3, 7 y 10 del artículo 69 CD); y presunta violación por falta de aplicación de los artículos 72 de la Constitución y 77 de la Ley 183-02 que establece el Código Monetario y Financiero. En su acción el Sr. Juan Bolivar Ogando García solicita que se ordene la liberación de la información negativa de dichos burós y que se condene a los demandados al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le han ocasionado dicha publicación.</p> <p>El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo por entender que existían otras vías idóneas para resolver el conflicto. Esta decisión es la actualmente impugnada a través de este recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Bolivar Ogando contra la Sentencia núm. 186-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013) por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bolivar Ogando, y a la parte recurrida, representada por la Procuraduría General Administrativa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Antonia Subero Martínez, Rosa M. García Hernández, Transunión S.A., y Consultores de Datos del Caribe, C.por A. Datacrédito.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-01-2013-0053 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 62-06 de fecha 22 de febrero de 2006, emitido por el Poder Ejecutivo, interpuesta por los señores Miguel Ángel Beriguete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprian, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González, en fecha 17 de julio del año 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La norma jurídica impugnada por el accionante mediante acción directa en inconstitucionalidad depositada por ante el Tribunal Constitucional en fecha 17 de julio del año 2013, es el Decreto No. 62-06 de fecha 22 de febrero de 2006, emitido por el Poder Ejecutivo, que expresa:</p> <p><i>ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la instalación de una Central Eléctrica a Carbón, en la</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

*sección Hatillo, Provincia Azua, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:*

*a) La Parcela No.89929B, del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua con una extensión superficial de 7,304 Mts<sup>2</sup>, propiedad del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, amparada mediante el Certificado de Título No.14580.*

*b) La Parcela No.899-P-POSI 10 del Distrito Catastral No8. sección Flatillo, Provincia Azua, y sus mejoras, la cual tiene una extensión superficial de 156,063.40 metros cuadrados, propiedad de los señores Dr. Alfonso Pérez Tejeda, Ramón Emilio Jorge Jiménez y Julio Cesar Santiago Herrera, amparada mediante el Certificado de Título No 19270.*

*e) La Parcela No.899-Subd-29-A, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene tana extensión superficial de 117,212 Mts<sup>2</sup>, propiedad del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, amparada mediante el Certificado de Título No.14579.*

*d) La Parcela No.899-Subd-81, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 358,999 Mts<sup>2</sup>, propiedad de los señores Víctor Lara Báez y Juan De La Altagracia Sánchez Díaz, amparada mediante el Certificado de Título No. 15137.*

*e) La Parcela No.899-POSESION-55, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687,355 Mts<sup>2</sup>, a favor del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No.19239.*

*f) La Parcela No.899POSESION54, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 162.06 Tareas, propiedad del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No. 18735.*

*g) La Parcela No.899-Subd53 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, con una extensión superficial de 480,77 1 Mts<sup>2</sup>, propiedad de Kaina, Tours C. por A., amparada mediante de Certificado de Título No.14721.*

*h) La Parcela No.899-Subdl3 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de*



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

378,206 Mts2, propiedad del señor Andrés Emilio Aquino Mármol, amparada mediante el Certificado de Título No.14612.

i) La Parcela 899-Subd-26 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, y sus mejoras, con extensión superficial de 68,864 Mts2, propiedad del ing. Andrés Emilio Aquino Mármol, amparada mediante el Certificado de Título No.14613.

j) La Parcela No. 899-Subd-3 del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, con una extensión superficial de 50,057 Mts2. expedido a favor del señor Bartolo Beriguete, amparada mediante el Certificado de Título No. 12893.

k) La Parcela No, 899-Subd-26 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, amparada por el Certificado de Título No. 15197.

l) La Parcela No. 899-Subd-7, del Distrito Catastral No,8, de la sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 486,603 Mts2, propiedad del señor Félix González Cabral, amparado mediante Certificado de Título No. 13502.

m) La Parcela No.899-Subd-79, del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 70,938 Mts2, propiedad de los señores Carlos Presina Rodríguez, amparada mediante el Certificado de Título No.15213.

n) La Parcela No.899-POS-89, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 119,780 Mts2, expedido a favor del señor Miguel Angel Beriguete, amparada mediante el Certificado de Título No. 15076.

o) La Parcela No.899-resto, del Distrito Catastral No.8 de la Provincia de Azua, sin deslindar, y contiene los siguientes linderos: Al Norte: Parcela 899-Subd-54 y Parcela 899-POSESION-1 10; Al Este: Parcela 899-Subd-13; Al Sur: Arroyo Hatillo; y al Este: Parcela 899-Subd-2.

**ARTÍCULO 2.-** En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles afectados y precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos y procedimientos, recursos tanto ordinario como



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

*extraordinario de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.*

*ARTÍCULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados con la finalidad de que se puedan iniciar sin demora los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.*

*ARTÍCULO 4.- La entrada en posesión por el Estado de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Ahogado del Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley No, 486 del 10 de Noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943.*

*ARTÍCULO 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1 de la Ley No.849 del 18 de noviembre de 1948. Sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.*

*ARTÍCULO 6.- Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Administración General de Bienes Nacionales.*

*ARTÍCULO 7.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello serán pagadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).*

*ARTÍCULO 8.- Se otorga poder al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del Estado Dominicano transfiera los inmuebles precitados a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).*



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><i>ARTÍCULO 9.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Director General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.</i></p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Ángel Beriguete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprian, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González, en fecha 17 de julio del año 2013, contra el Decreto No. 62-06 de fecha 22 de febrero del año 2006, por no tratarse de alguno de los actos susceptibles de ser sometidos a control abstracto o concentrado de constitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, señores Miguel Ángel Beriguete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprian, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González, al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-01-2001-0013 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el Partido de la Liberación Dominicana
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(PLD) contra los artículos 9 y 11 de la Ley No. 12-01 del 2001 que modifica el Código Tributario.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La norma atacada por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha 2 de mayo del 2001, son los artículos 9 y 11 de la Ley No. 12-01 del 17 de enero del 2001, los cuales señalan:</p> <p><i>Artículo 9.- Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Art. 297 (...) Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del impuesto sobre la renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal.</i></p> <p><i>Artículo 11.-Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que donde dice “el pago del anticipo”, diga “el pago mínimo.</i></p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la acción directa en inconstitucionalidad de fecha 2 de mayo del 2001 interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en contra de los artículos 9 y 11 de la Ley No. 12-01 de fecha 17 de enero del 2001, al resultar modificados por la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del 2005 sobre Reforma Tributaria y satisfacer dichas modificaciones las pretensiones del accionante.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por Rómulo Alberto Pérez y Pérez, contra la Sentencia No. 01852014000147, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original De La Altagracia, en fecha 11 de febrero del 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de que el Instituto Agrario Dominicano penetró en el inmueble que se describe a continuación: “1-B-1SUB-145, 1-B-1SUBD-147, del Distrito Catastral 37 1ra del municipio de Higüey”, alegadamente con la intención de apropiarse de dicho inmueble.</p> <p>El señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, quien se considera propietario del referido inmueble, accionó en amparo alegando violación al derecho de propiedad. La referida acción fue declarada inadmisibles por existir otra vía eficaz. Con posterioridad a la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el hoy recurrente depositó una instancia en la secretaria de este tribunal, mediante la cual desistió del recurso y solicitó el desglose de los documentos que forman el expediente.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia mediante la cual el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez desiste del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia No. 01852014000147, dictada por el Tribunal De Jurisdicción Original De La Altagracia, en fecha 11 de febrero del 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor Rómulo</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Alberto Pérez y Pérez, y al recurrido, Instituto Agrario Dominicano.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la adolescente T.C.L, representada por su madre Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina en ocasión de conocerse la audiencia preliminar a la adolescente T.C.L. por presunta violación a los artículos 31, numeral 3, 49, 93, y 94 de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pablo Bienvenido González Franco, el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fase de instrucción, acogió un incidente planteado por el abogado representante de la compañía aseguradora “Unión de Seguros C. por A., dictando la Sentencia núm. 001-2012, mediante la cual suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que le sean notificados los documentos que avalan la acusación del Ministerio Público a referida aseguradora.</p> <p>La decisión del Juez de la Instrucción, fue recurrida por la adolescente T.C.L; representada por su madre Gloria Yocasta de León, y la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la rechazó, motivo por el cual la recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que esta declaró inadmisibile. La recurrente, no conforme con dicha decisión, y en el entendido de que en el caso se violó el debido proceso, incoó el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TCL, representada por su madre



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Gloria Yocasta de León, contra la Resolución núm. 6829-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, TCL, representada por su madre Gloria Yocasta de León, al recurrido, Pablo Bienvenido González Franco y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

11.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0030, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobros de pesos incoada por la señora Elcida Maria Rosario Bidó, proceso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 00105/2013, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a los señores Wendy Elena Miches y German Paulino Fernández al pago de trescientos setenta mil pesos (RD\$370,000.00).</p> <p>Producto de esta sentencia, los señores Wendy Elena Miches y German Paulino Fernández interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 545. Esta última decisión fue recurrida en casación, siendo posteriormente declarado inadmisibles dicho recurso por la Suprema</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Corte de Justicia, mediante Sentencia núm.720, de fecha 18 de junio de 2014, sentencia hoy demandada en suspensión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Wendy Elena Miches Mejía contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Wendy Elena Miches Mejía, así como a la parte demandada, señora Elsida Maria Rosario Bidó</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**